



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01316 00  
Demandante : Isabel García Barón  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Auto que remite por competencia

**1.** La demanda fue asignada por reparto, inicialmente, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, que en atención al numeral 14 del artículo 152 del CPACA remitió por competencia a este Tribunal, toda vez que en el escrito introductorio figura como demandada la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad del orden nacional.

**2.** No obstante, de la lectura integral de la demanda, así como de la revisión de las pruebas aportadas, se observa que la demandante persigue el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de junio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil y Familia cuya obligación se encuentra a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -como se señaló reiteradamente en el acápite de hechos- y como se evidencia de los oficios del 11 de febrero de 2020, del 7 de diciembre de 2022, del 21 de marzo de 2023, del 11 de julio de 2023, del 4 de agosto de 2023, e inclusive del numeral tercero de la resolutive de la sentencia que se persigue su cumplimiento.

**3.** En suma, el conocimiento del asunto le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena de acuerdo con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA<sup>1</sup>, el numeral 10 del artículo 156 ibídem<sup>2</sup> y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997<sup>3</sup>, por cuanto el demandado es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

---

<sup>1</sup> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

<sup>2</sup> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

<sup>3</sup> Competencia: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR de inmediato** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-01194-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**TERCERO CON INTERÉS:** JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
ENCARGADO<sup>1</sup>  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

## 1. ANTECEDENTES

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó, vía acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, que se declare la nulidad del Decreto No. 1236 de 25 de julio de 2023, «*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*», expedida por el Gobierno Nacional (Conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores), mediante la cual se nombró al señor Jiménez Bolaños como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el gobierno del Reino de Bélgica.

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con el ordinal c) del numeral 6 del artículo 151 y el numeral 9 del artículo 156 del CPACA: se controvierte la legalidad

---

<sup>1</sup> Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

de un acto administrativo por el cual se nombró a un servidor de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, para prestar sus servicios en la República de Cuba.

## **2. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

### **“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)**

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

### **“Artículo 162. Contenido de la demanda**

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

### **3. CASO CONCRETO.**

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, i) no designó, como integrante de la parte demandada, al Presidente de la República, quien, junto con el Ministro de Relaciones Exteriores conforman el Gobierno Nacional, autoridad que expidió el acto administrativo acusado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA; y ii) no se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-01066-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**TERCERO CON INTERÉS:** MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**

**ENCARGADO<sup>1</sup>**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, al encontrarse cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Mario Fidel Rodríguez Narváez.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Ministro de Relaciones

---

<sup>1</sup> Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Mario Fidel Rodríguez Narváez, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no puede efectuarse la notificación personal, la demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Mario Fidel Rodríguez Narváez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 25000-23-41-000-2023-01000-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** LABORATORIOS BEST SA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO (SIC)  
**TERCERO CON INTERÉS:** DOCTOR'S BEST INC.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad LABORATORIOS BEST SA, interpuso demanda, contentiva de la acción de nulidad relativa, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 55883 de 22 de agosto de 2022, «*Por la cual se decide una solicitud de registro*»; expedida por el Director de Signos Distintivos, y, ii) la Resolución No. 89399 de 19 de diciembre de 2022, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda cancelar el registro de la marca nominativa DOCTOR'S BEST que identifica productos de la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es DOCTOR'S BEST INC.

### 2. CONSIDERACIONES

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
  8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma ley.

### 3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que

---

<sup>1</sup> **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

a continuación se exponen:

- a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados (numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- b) El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma dado que, i) si bien se aportó certificado de existencia y representación legal, en dicho documento no consta el nombre del representante legal de la empresa demandante, razón por la que no existe certeza de que la persona que confirió el poder contara con facultades para ello; y ii) en el memorial poder que fue presentado junto con la demanda no consta que haya sido presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo prevé el artículo 74 del CGP, como tampoco se observa prueba de la remisión vía mensaje de datos del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de las personas jurídicas integrantes de la parte demandante, según señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por todo lo anterior, la parte demandante deberá aportar poder amplio y suficiente que la faculte para presentar la demanda, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.
- c) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- d) No indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales de la parte demandada, ni del tercero con interés directo en el resultado del proceso, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°:** 25000-23-41-000-2023-00352-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE  
SUBACHOQUE  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE  
(CUND.) Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)**

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso y a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de abril de 2023 por el cual se inadmitió la demanda.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la Corporación Prodesarrollo del Valle de Subachoque, solicita la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y que de este modo se suspenda de manera definitiva la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020, por la cual se modificó la concesión de aguas otorgada al predio “El Palmar” mediante Resolución DRSO 0430 de 2014 que otorgó a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,994 l/s, al ser derivada de la fuente hídrica ‘Quebrada La Jabonera’ con destino a satisfacer necesidades hídricas para uso industriales.

Con la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

“Se ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de Subachoque:

A. Suspender de manera definitiva la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010 por la cual se modificó la concesión de aguas otorgada al predio El Palmar mediante Resolución DRSO 0430 de 2014 con el fin de otorgar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,994 l/s, a ser derivada de la fuente hídrica ‘Quebrada La Jabonera’ con destino a satisfacer necesidades hídricas para uso industriales.

B. Ordenar a la CAR adecuar la concesión de aguas otorgadas al predio El Palmar, en beneficio de DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS, solamente para efectos de uso domiciliario.

C. Ordenar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS la suspensión de actividades industriales en el predio ‘El Palmar’

D. Ordenar a DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS la adecuación de actividades en el predio ‘El Palmar’ de conformidad con la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Río Bogotá - 2019, por encontrarse en Área de Conservación y protección Ambiental – Clase agrológico VIII y de acuerdo con las actividades agrícolas o pecuarias, propia del uso del suelo con vocación agrícola que permite el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT de Subachoque. Tal adecuación se debe realizar en un término prudencial fijado por el Despacho.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

E. Conformar un comité de verificación del cumplimiento de la Sentencia, con presencia de un representante del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo”

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. 25269-33-33-003-2023-000068-00.

El Juzgado 3 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 9 de marzo de 2023, remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; dado que, por haberse dirigido la acción popular contra una autoridad del orden nacional, según lo previsto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde su conocimiento a los tribunales administrativos.

### **La providencia recurrida**

El Despacho, mediante auto del 13 de abril de 2023, avoco conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por considerar que:

En el caso que se estudia, el demandante no aportó la prueba de haber acudido ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE y la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. solicitándoles la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos como vulnerados y/o violados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el numeral 4º del artículo 161 ibidem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar las pruebas de las solicitudes con las cuales habría requerido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE y a la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. para que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos señalados como amenazados o violados.

(...)

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso sometido a examen, el demandante, al parecer pretende que se haga control de legalidad sobre un acto administrativo de contenido particular y concreto, que tiene las siguientes características:

Se demanda la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, pero no se aporta copia del acto administrativo, que bien pudo haber sido obtenido a través del derecho de petición, ante la autoridad que lo expide

De manera que la parte demandante deberá aportar, en el término de traslado copia del acto administrativo cuya acusación reclama.

Pero además, no podrá solicitar la nulidad de la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, en cuyo caso deberá adecuar su pretensión en forma absolutamente clara, basado en el hecho de que el medio de control de nulidad simple conlleva la carga procesal de la demanda en forma, esto es, individualizar las normas violadas y el concepto de la violación, conforme al principio de justicia de rogada, que resulta compatible con el presente medio de control y con la función del juez constitucional de la acción popular en curso.

Por lo tanto, además de adecuar la pretensión de control de la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2010, deberá señalar las normas violadas y el concepto de la violación, como cualquier demanda de nulidad simple.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora en el término dispuesto para la subsanación de la demanda deberá subsanar los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma

## **El recurso de reposición**

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de reposición el cual sustentó en los siguientes términos:

Respecto a la primera orden impartida en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en aportar las pruebas de las solicitudes con las que se habría requerido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE y a la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. para que adoptaran medidas de protección de los derechos o intereses colectivos señalados como amenazados o violados, señala que: i) en el expediente se encuentra acreditada el agotamiento de dicha obligación respecto de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE, comoquiera que se aportó la solicitud presentada a dicha autoridad el 10 de agosto de 2021, tal como se encuentra probado

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

en el expediente; y, ii) frente a la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S., manifestó que según lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 no se debe agotar dicho requisito frente a los particulares, pues la normativa es clara en indicar que se efectuará «*solamente ante la autoridad administrativa o ante el particular que ejerza funciones administrativas*», por lo que no se encontraba obligada a agotar dicho requisito de procedibilidad frente a dicha sociedad.

Frente a la orden relativa a adecuar las pretensiones relativas a la Resolución número CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020, comoquiera que al cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo debe solicitarlo en los términos del medio de control de nulidad.

Al respecto, indica que no está solicitando la nulidad de dicho acto administrativo, pues la demanda no persigue ese fin, esto es el control de legalidad, por lo que a la acción popular no se le puede endilgar dicho propósito.

Si bien, en uno de los hechos de la demanda se exponen reparos contra el citado acto administrativo, ello no comporta una discusión de su legalidad, pues únicamente se quiere demostrar la afectación al derecho colectivo deprecado.

Al respecto el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 señala que en casos como el que acá se describe, no podrá el juez constitucional nulificar el acto administrativo, pero lo que si puede es adoptar medidas de protección para proteger el derecho colectivo, dentro de las que se encuentran las de suspensión provisional.

En efecto la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011, al estudiar la constitucionalidad de la precitada normativa, señaló que el juez si puede en efecto utilizar otras medidas para proteger los derechos colectivos.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del Código General del Proceso respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso, la providencia del 13 de abril de 2023 fue notificada por estado del 18 de esos mismos mes y año<sup>1</sup>, por lo que el término para interponer el recurso corrió

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico índice SAMAI No. 7

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

entre los días 19 al 21 de abril de 2023.

Toda vez que el recurso fue interpuesto el 21 de abril de 2023 mediante correo electrónico, resulta oportuno, y es procedente a la luz del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, esto es fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, por lo que el Despacho entrará a pronunciarse de fondo. De igual modo, fue debidamente sustentado.

### **3. CASO CONCRETO**

Revisados los argumentos esbozados por la parte demandada, el Despacho revocará el auto inadmisorio de la demanda de 13 de abril de 2023. El suscrito adoptará esa decisión por las razones que se enuncian a continuación:

En primer término, señala la parte demandante que no se encuentra en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUBACHOQUE dado que, desde la presentación de la demanda, dicho documento fue allegado al expediente.

El Despacho, examinada la demanda y sus anexos, constata que efectivamente dicho documento fue allegado anexo al escrito de la demanda, por tal razón se repondrá el auto en ese preciso aspecto.

En segundo término, señala la parte demandante que no debe agotar el requisito de procedibilidad contra la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE S.A.S. dado que no se trata de una autoridad administrativa y que igualmente no ejerce funciones administrativas. Al respecto, se hace necesario ahondar sobre la posición de la sociedad demandada en el presente caso, y es que, la parte demandante pretende la protección de los

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

derechos colectivos al medio ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, para ello solicita la suspensión definitiva de la Resolución CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020, por la cual se modificó la concesión de aguas otorgada al predio “El Palmar” de propiedad de la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS, concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0,994 l/s, de la fuente hídrica ‘Quebrada La Jabonera’ con destino a satisfacer necesidades hídricas para uso industriales.

De lo anterior, se concluye, de una parte, que la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS no es una autoridad administrativa ni corresponde a un particular que cumple funciones administrativas, y, de otra parte, que pese de se trata del sujeto que, en opinión de la parte demandante, es el generador de las afectaciones ambientales denunciadas, al no detentar funciones administrativas no le es posible adoptar medidas de tipo administrativo en pro de la protección de los derechos colectivos deprecados.

Por lo anterior, se repondrá la decisión en ese preciso aspecto.

En tercer término, señala la parte demandante que no se encuentra en la obligación de aportar copia de la Resolución número CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020, dado que, desde la presentación de la demanda, dicho documento fue allegado al expediente.

El Despacho, examinada la demanda y sus anexos, constata que efectivamente dicho documento fue allegado anexo al escrito de la demanda, por tal razón se repondrá el auto en ese preciso aspecto.

En cuarto término, señala la parte demandante que no debe cumplir la orden relativa a adecuar las pretensiones relativas a la Resolución número CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020 ya que al cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo debe solicitarlo en los términos del medio de control de nulidad.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto, el Despacho considera que le asiste la razón a la parte demandante comoquiera que, de un análisis de los acápites de hechos y pretensiones de la demanda es claro que la parte demandante considera que la Resolución número CAR DRSO 00130 del 22 de diciembre de 2020, es el acto administrativo señalado como causante de la vulneración a los derechos colectivos, además considera que el mismo fue otorgado sin atender el uso del suelo y que la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS carece de los permisos necesarios para efectuar vertimientos, por tal razón, solicita que se suspendan definitivamente sus efectos, es así como el Despacho concluye que efectivamente la parte demandante no pretende que se efectúe un análisis de la legalidad del acto administrativo, sino que, desde un análisis de la eventual vulneración de los derechos colectivos, que se suspendan los efectos de forma definitiva.

En un caso análogo, el Consejo de Estado, señaló:

El juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437.

(...)

A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación.

Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello.

(...)

Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato).

A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca. Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos.<sup>3</sup>

De todo lo anterior, el Despacho considera que la parte demandante no debe cumplir la orden impartida en el auto que inadmitió la demanda, comoquiera que las pretensiones propuestas con la demanda, no persiguen el control de legalidad del acto administrativo, sino que buscan la protección de los derechos colectivos deprecados junto con la demanda.

Por las razones anteriores, el Despacho repondrá la decisión de inadmitir la demanda en ese preciso aspecto.

Así las cosas, atendiendo a la decisión de reponer el auto de 13 de abril de 2023, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 18<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144<sup>5</sup> del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia de 13 de febrero de 2018, expediente número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), MP William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>5</sup> Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **REPONER** el auto del 13 de abril de 2023 por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. -** **AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**TERCERO. -** **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la **CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE.**

**CUARTO. -** **TIÉNESE** como demandante a la **CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE.**

**QUINTO. -** **TIÉNESE** como demandados a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR),** al **MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)** y a la sociedad **DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.**

**SEXTO. -** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR),** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, al alcalde municipal del **MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)** o a la persona en quien se haya delegado dicha función y al representante legal de la sociedad **DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.** o a la persona en quien se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la

---

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

**OCTAVO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**NOVENO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**DÉCIMO. - INFÓRMESE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**DÉCIMO PRIMERO. -** A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, Magistrado Ponente: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya (E), cursa acción popular promovida por CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), del MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.) y de la sociedad DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.,

PROCESO No: 25000-23-41-000-2023-00352-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PRODESARROLLO DEL VALLE DE SUBACHOQUE  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUND.)  
Y DEJA MÚ SUBACHOQUE SAS.  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

expediente que se identifica con el radicado N.º 25000234100020230035200, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos al medio ambiente sano, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

**DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE** personería a Daniel Fernando Manrique Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.619.257 y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.969 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00429 00  
Demandante : Cristóbal Pedraza Pineda  
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca  
(CAR)  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, se hace procedente citar a audiencia inicial.

**3. Audiencia inicial**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de

la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19610649>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación



inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: CITAR** a la continuación de audiencia inicial, la cual se celebrará el martes, 23 de enero de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada en el proceso, a la abogada Martha Lucía Hincapié López.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 005 2018 00254 01  
Demandante : Juanita Soehlke Herrera  
Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de  
Gobierno – Alcaldía Local de Suba  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 004 2019 00240 01  
Demandante : Ar Construcciones S.A.S  
Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hábitat de Bogotá  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 004 2019 00173 01  
Demandante : Gas Natural S.A E.S.P  
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3334 002 2022 00005 01  
Demandante : Johan Sebastián Amézquita Hernández  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que rechaza recurso de apelación

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

No obstante, se observa que la sentencia de primera instancia fue notificada por medios electrónicos el 21 de julio de 2023, fecha que coincide con la que establece el apelante como la de notificación.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, respecto de los requisitos del recurso de apelación contra sentencias, dispone: *“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)”*.

Por su parte, el artículo 205, CPACA, prescribe: *“Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Lo anterior, conforme con la regla de unificación que adoptó por mayoría el Consejo de Estado (M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02, 68177) a través de la providencia del 29 de noviembre de 2022:

*“«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.»*”



Así y como en el caso del presente proceso la notificación de la sentencia de primera instancia ocurrió el 21 de julio de 2023, los dos días siguientes fueron el 24 y el 25 -22 y 23 no eran hábiles- de ese mes y año; y los 10 días siguientes para interponer el recurso de apelación, transcurrieron entre el 26 de julio y el 9 de agosto de 2023.

Pero el recurso de apelación se radicó el 10 de agosto de 2023, lo que significa que se hizo de manera extemporánea (Artículos 203, 205, 243 y 247, CPACA); por lo cual no se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2019 00393 01  
Demandante : Gas Natural S.A E.S.P  
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.